

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral, Tol., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Exp. PARD, 73168 31 84 001 2020 00076 00

Por auto fechado 30 de julio del corriente año (2020), la señora Defensora de Familia del ICBF de la localidad, ordena remitir a este juzgado, PARD adelantado por la Comisaria de Familia de la localidad a favor del menor de edad L.A.M.O., por notar que dicha funcionaria no notifico del proceso al progenitor del menor a través de la página WEB del ICBF, por el termino de cinco días en el momento procesal oportuno, generando una posible causal de nulidad. Tal asunto le fue remitido por dicha funcionaria para que resolviera sobre la declaratoria de adoptabilidad niño.

Por lo anterior y en virtud a lo consagrado en el párrafo 2 del artículo 4 de la ley 1878 de 2018, que modificó el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, el juzgado asumirá conocimiento de las diligencias para su revisión, y con el fin de determinar si hay lugar a decretar la nulidad de lo actuado, y en caso afirmativo, decidir de fondo la situación jurídica del menor.

Entonces, para resolver lo que en derecho corresponda frente a la situación puesta de presente por la Defensoría de Familia de Chaparral, relacionada con la nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., resulta útil precisar que, con el fin de subsanar posibles defectos en que hubiere podido incurrir la autoridad administrativa, es necesario efectuar control de legalidad por la autoridad judicial consistente en verificar -entre otros aspectos, que la actuación adelantada por la Comisaria de Familia de la localidad, en procura de garantizarle el restablecimiento de derechos a un menor de edad, haya respetado los derechos y garantías sustanciales y procesales que les asiste a todos aquellos con derecho a intervenir en la causa, y de manera especial, los padres de los menores, o la familia extensa paterna y materna, o quienes, en últimas, los tengan a su cuidado.

Agréguese, que la infracción a ese deber de la autoridad administrativa puede configurar la vulneración de *“los derechos de los niños de que sus familiares obtengan la información necesaria para participar en el procedimiento de restablecimiento de sus derechos, con el fin de hacerse cargo de ellos”*. Es precisamente la razón por la que en el auto de apertura del procedimiento administrativo para el restablecimiento de derechos, deba ordenarse su notificación, gestión que debe cumplirse con apego de los rigores establecidos en el código general del proceso (arts. 291 y ss.), sin desatender las especiales previsiones de que trata el código de la infancia y la adolescencia, más aún si dentro de los deberes establecidos a los defensores de familia, instituyó la

protección del derecho a la igualdad de las partes en el proceso (Ley 1098/06, art. 81, núm. 2º).

Examinado el plenario se constata que mediante auto de 5 de julio de 2019 (aparece a folios 31 a 32 de la primera carpeta), la Comisaria de Familia de esta municipalidad, da apertura a la investigación de restablecimiento de derechos en favor del niño Luis Ángel Mejía Ortiz, decretando como medida provisional la ubicación del niño en medio familiar hogar sustituto, disponiendo en el numeral tercero: *“identificar y notificar a los representantes legales...”*, providencia de la que solo se enteró a su madre biológica, señora Sonia Ortiz Rodríguez (fs. 53). Y no a su progenitor, Andrés Felipe Mejía Osorio, quien según el registro civil de nacimiento aportado del menor (se ve a folio 38 de la carpeta 1), se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.106.779.049, y si ello es así, como en efecto lo es, pasó por alto el deber de notificar al padre del menor ese acto para que se hiciera parte en el proceso, convocatoria que debía sujetarse a los rigorismos legalmente establecidos en la norma procesal y en la ley especial para menores (Artículo 5 de la ley 1878 de 2016, que modificó el artículo 102 de la Ley 1098 de 2006, la cual consagra: *“...Citaciones y notificaciones. La citación ordenada en la providencia de apertura de investigación se practicará en la forma prevista en la legislación de Procedimiento Civil vigente para la notificación personal, siempre que se conozca la identidad y la dirección de las personas que deban ser citadas. Cuando se ignore la identidad o la dirección de quienes deban ser citados, la citación se realizará mediante publicación en una página de Internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por un término de cinco días y por transmisión en un medio masivo de comunicación, que incluirá una fotografía del niño, si fuere posible. La notificación en este último caso se entenderá surtida si transcurridos cinco (5) días, contados a partir del cumplimiento del término establecido para las publicaciones en los medios de comunicación, el citado no comparece...”* (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal).

De lo anterior es posible colegir que la diligencia reseñada, no se cumplió por la autoridad administrativa, y así se adelantó el trámite administrativo que culminó con el fallo de restablecimiento de los derechos del niño, proferido en audiencia pública celebrada el 7 de noviembre de 2019, donde se declaró la vulneración de derechos del niño Luis Ángel Mejía Ortiz, y como consecuencia de ello, entre otros, se ordenó que como medida de restablecimiento, se continuara bajo la medida de protección modalidad familiar Hogar Sustituto, mientras regresa la red de apoyo del niño (aparece a folios 168 a 181 de la carpeta uno). Ello sin lugar a dudas, genera vicio en la actuación, incluida la decisión de restablecimiento de derechos citada. Por tanto, habrá lugar para apartarse de los efectos procesales de ese fallo. Y, como consecuencia, adoptar las medidas necesarias para vincular al trámite administrativo al progenitor del menor a quien se le quiere restablecer sus derechos. Máxime que al resolverse la situación jurídica del niño, se puede disponer la declaratoria de adoptabilidad.

Aunado a lo anterior, se advierte otra actuación irregular que atenta contra el debido proceso, que origina la causal relacionada en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., al omitirse no solo el decreto de pruebas sino la puesta en conocimiento de las partes de las pruebas recaudadas hasta ese momento, como lo dispone el artículo 4 de la ley 1878 de 2016, que modificó el artículo 100 de la

Ley 1098 de 2006, que al efecto reza: "...Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura, que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza y con sujeción a las reglas del procedimiento civil vigente...De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente. Vencido el término del traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda". Ya que la Comisaria de Familia, una vez notificada la progenitora del menor del auto de apertura del PARD y surtido el traslado, sin más ni menos, por auto de 4 de octubre de 2019, fija fecha para llevar a efecto la audiencia de pruebas y fallo, pasando por alto lo ya reseñado (obra a folio 139 de la carpeta).

En vista de lo anterior, se declarará la nulidad a partir del auto antes citado y actuaciones posteriores, y no desde el auto que aperturó el PARD, que queda incólume, por cuanto que la irregularidad cometida no lo afecta, la cual se subsanará con la citación o notificación de ese auto al progenitor del menor aquí citado, señor Andrés Felipe Mejía Osorio, quien ya se encuentra identificado, como arriba se plasmó, para que ejerza sus derechos. Puntualizándose que las pruebas practicadas dentro de la actuación nula conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla (Inc. 2 del Art. 138 del C.G.P.).

Como quiera que mediante el escrito que aparece a folio 291, suscrito por la señora Luz Marina Osorio Dávila, alegando la calidad de abuela del señor antes citado, hace saber que su nieto se encuentra desaparecido, es habitante de la calle y consumidor de drogas, y por lo tanto no se ha podido localizar, se ordena que su citación o vinculación a este proceso se haga mediante el emplazamiento dispuesto por la norma arriba transcrita.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, RESUELVE:

Primero: Declarar la nulidad de lo actuado, a partir del auto fechado 4 de octubre de 2019, proferido por la Comisaria de Familia de la localidad y actuaciones posteriores, incluyendo el fallo de restablecimiento de derechos. Empero las pruebas practicadas dentro de la actuación declarada nula conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo: El auto que aperturó el PARD a favor del niño Luis Ángel Mejía Ortiz, tendrá toda validez por la razón aquí esbozada. Por lo que la medida provisional de restablecimiento de derechos allí decretada queda vigente.

Tercero: Ordenar la citación o vinculación del señor Andrés Felipe Mejía Osorio, con C.C. 1.106.779.049, con plena observancia a las normas de ley de la Infancia y la Adolescencia, en especial, **la publicación** en una página de internet del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por un término de cinco (5) días, y por transmisión en un medio masivo de comunicación (espacio institucional de televisión "Los Niños Buscan su Hogar" en los canales Caracol, RCN, Canal Capital, City TV, Señal Colombia, u otro que brinde iguales garantías de emplazamiento al padre ausente), que incluirá una fotografía del niño reciente, si fuere posible (L. 1098/06, art. 102, modif. por L. 1878/18, art. 5°).

Cuarto: Para cumplir lo ordenado en el numeral anterior, se comisiona a la Dra. Olga Patricia Vargas Ospina, Defensora de Familia del I.C.B.F. de la localidad, quien allegara los soportes del caso en el menor termino posible, teniéndose en cuenta que el termino para definir la situación jurídica del niño L.A.M.O., está próximo a vencerse. Librese la comunicación con los insertos del caso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



Jorge Enrique Manjarres Lombana
Juez

| | |
|---|--|
| JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA Chaparral, Tol. | |
| NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 772 hoy 7 de SEPT de 2020 (C.G.P., art. 295). | |
| WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario | |

electrónico